

Año: 2013

Expediente: 7914/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 31 Y DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 35, ASI COMO DE LOS ARTICULOS 113 Y 117; POR DEROGACION DE LA FRACCION VII DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 112 Y POR ADICION DE UN ARTICULO 112 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE EQUIDAD DE GENERO PARA LAS CANDIDATURAS DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de equidad de género en la participación política de hombres y mujeres;** ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La plena ciudadanía se conquistó por la mujer mexicana en 1953, es decir, el reconocimiento jurídico constitucional de los derechos políticos de votar y ser votada.

En efecto, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció: ***“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: Haber cumplido 18 años de edad, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”***.

Previamente en 1946, se había adicionado el artículo 115 de la Constitución Federal, que entró en vigor el 12 de febrero de ese año, en el que se establecía que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas.

El 14 de noviembre de 1996, en debate en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se propuso y fue aprobada una disposición transitoria del artículo 1º de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estipuló: **“Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional no excedan del 70% para un mismo género: Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres”**.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 2008 se publicó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que constituye la ley vigente a la fecha a nivel federal, en el cual, en materia de equidad de género en el registro de las candidaturas, se estipula lo siguiente:

“ Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) al r)

s) *Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;*

t) al v)

Artículo 218.

1 al 2.

3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.*

4.....

Artículo 219.

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral deberán integrarse con al menos el CUARENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS de un mismo género, procurando llegar a la paridad.*

2.

Artículo 220.

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada lista uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.”*

En resumen, la conquista por parte de las mujeres, de espacios de dirección y de gobierno, en los organismos públicos y privados, ha sido de evolución lenta en la historia de la humanidad, con un fuerte impulso en todo el devenir del siglo XX y a principios de este siglo XXI.

f

Nuestra legislación estatal en materia electoral, ha sido tradicionalmente, un reflejo de lo estipulado a nivel nacional.

En el caso específico de nuestra entidad, en la fracción VII del párrafo primero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León vigente, se estipula en materia de equidad de género, lo siguiente:

“Artículo 112.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VI.

*VII. **La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del SETENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a 0.5.***

.....
.....
.....
.....
.....”

El propósito específico de la presente iniciativa, consiste en homologar el monto del porcentaje que actualmente se dispone en el Código Federal de Instituciones Electorales (COFIPE) en materia de equidad de género, para registrar candidaturas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Unión, para disponer una estipulación semejante en nuestra Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respecto al registro de planillas para integrar los Ayuntamientos que gobiernan los municipios de nuestra entidad.

Es decir, establecer un porcentaje máximo de proporción entre hombres y mujeres, para la integración de las planillas de los Ayuntamientos, así como de las candidaturas a las diputaciones, de tal forma que se disponga, que no podrán integrarse las mismas, por más del SESENTA POR CIENTO DE UN MISMO GÉNERO.

Por la experiencia práctica, consideramos necesario establecer una disposición para que las fórmulas de propietario y suplente estén integradas por personas de un mismo género, ya que en la experiencia del pasado proceso electoral de 2009, se dieron maneras de evadir el cumplimiento del espíritu de dichas normas jurídicas en materia de equidad de género; establecidas, tanto en el Código Federal de Instituciones Electorales (COFIPE), como en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sobre el caso, en medios periodísticos se dio a conocer el fenómeno, de que una vez en el ejercicio del cargo, ocurrieron hechos que constituyeron formas de evadir la representación por mujeres en la proporción determinada en el registro de las candidaturas, tanto en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como en los Ayuntamientos.

En efecto, fue del dominio público, el caso de las mujeres que pidieron licencia a su cargo de diputadas de representación proporcional, así como a integrantes de los Ayuntamientos, denominándolo peyorativamente como el fenómeno de las "juanitas".

Es deber del legislador establecer normas jurídicas que sean eficaces, asegurando desde la redacción de dichas disposiciones, su cabal cumplimiento, mediante una adecuada técnica legislativa que garantice el propósito pretendido en su intención al expedir la norma jurídica.

Por lo cual, se propone estipular una disposición en el sentido que dichas fórmulas para integrar las planillas de los Ayuntamientos, tanto de propietario y suplente, estén integradas por personas de un mismo género. De esa forma al acaecer la sustitución de un propietario por su suplente, se garantice el porcentaje de participación, en materia de equidad de género, en las planillas de los Ayuntamientos que gobiernan los municipios del Estado de Nuevo León y en quienes pretendan ser Diputados.

El propósito de la reforma que se propone en la presente iniciativa, se pretende lograr, estipulando en un nuevo artículo 112 Bis de la Ley Electoral del Estado, que las formulas de propietario y su respectivo suplente, para integrar las planillas de los Ayuntamientos estén integradas por personas de un mismo género; derogando para ello el texto actualmente contenido en la fracción VII del primer párrafo del artículo 112 de la misma ley. Ello, a fin de lograr una técnica legislativa más depurada en la redacción de tales dispositivos.

Como reformas complementarias, se propone la modificación de los dispositivos contenidos en el párrafo segundo del artículo 31 estipulando una norma que establezca el propósito de los partidos políticos de procurar la participación igualitaria en la vida política del Estado, estipulando que los mismos tengan como fin el acceso paritario a cargos de elección popular tanto de varones como mujeres.

En el mismo sentido, se propone la reforma de las fracciones III y IV del artículo 35, a fin de establecer un lineamiento para que los partidos políticos incluyan en sus Estatutos reglas en materia de equidad de género en la conformación de sus órganos directivos, como en la postulación de candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos, como el Congreso del Estado.

Se propone además modificar los artículos 113 y 117, el primero para establecer que en el registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al sesenta por ciento de candidatos del mismo género; y el segundo para establecer que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro, respetando los principios de proporcionalidad y alternancia de género, que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmula de candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 31 y las fracciones III y IV del artículo 35, así como el artículo 113 y 117, se **deroga** la fracción VII del párrafo primero del artículo 112 y se **adiciona** el artículo 112 Bis a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31.....

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular **procurando la participación paritaria de hombres y mujeres**, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

.....
Artículo 35. Los Estatutos deberán ser aprobados por la Asamblea y contener, al menos lo siguiente:

I a II.

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, **incluyendo sus disposiciones internas en materia de equidad de género para la conformación de sus órganos**

f

directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

- IV. **Las normas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, incluyendo sus disposiciones internas en materia de equidad de género para la postulación de candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado;**

V a VIII.

Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VI.

VII. Derogada.

.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 112 Bis.- **En la solicitud de registro, tratándose de planillas para la renovación de Ayuntamientos, se deberá de cumplir con las siguientes reglas:**

- I. **La fórmula de propietario y su respectivo suplente deberá de integrarse por personas del mismo género;**
- II. **En ningún caso la postulación de candidatos deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes citado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a 0.5.**

Artículo 113. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado propietario y su suplente.

El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al sesenta por ciento de candidatos del mismo género.

f

Artículo 117. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro, **respetando los principios de proporcionalidad y alternancia de género, que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmula de candidaturas.** Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. en el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la comisión estatal electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los partidos políticos con registro estatal dispondrán de 180 días naturales contados a partir de la vigencia de este Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus Estatutos, de conformidad con lo estipulado en las fracciones III y IV del artículo 35 este Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 6 de marzo de 2013

Atentamente,



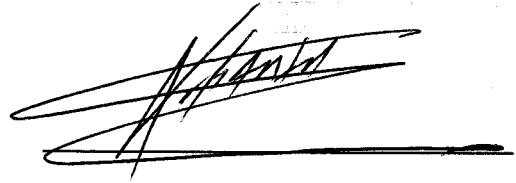
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS



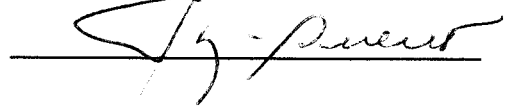
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Amelia Ajubio



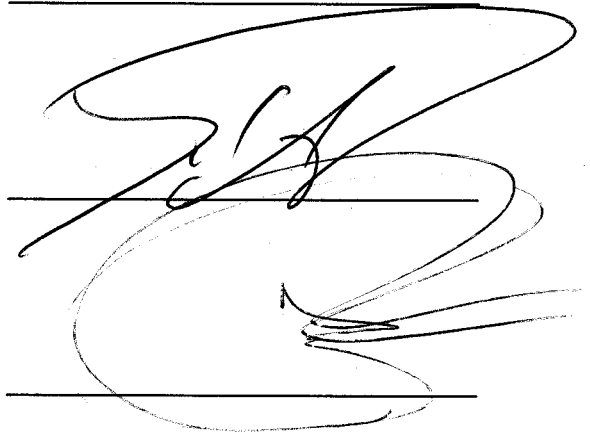
Blanca Lilia Sanchal



Carolina Gade López
Carolina Garza Guzman



Francisco Treviño



Rebeca Olant

Héctor Briones López

Yago Augusto Cantú Gtz.

Jesus E. Cedillo
